



VOTO SALVADO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO

BOLETA DE NOTIFICACION PARA EL PUBLICO EN GENERAL A TRAVES DE LA PAGINA WEB QUIEN SE LE HACE CONOCER QUE DENTRO DE LA CAUSA Nro. 088-2009 SE HA DISPUESTO LO QUE ME PERMITO TRANSCRIBIR:

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, a 18 de mayo de 2009, a las 19H30.- **VISTOS:** El señor Eduardo Paredes Ávila, representante del Movimiento "Patria Altiva I Sobrera", lista 35, interpone el recurso "Contencioso Electoral de Apelación, solicitando la nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral", mediante la cual se sanciona al referido movimiento político, por una supuesta infracción del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República.- **PRIMERO: COMPETENCIA.- a)** El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217 inciso segundo, en concordancia con el artículo 167 y el inciso final del Art. 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y competencia para administrar justicia en materia de derechos políticos que se expresan a través del sufragio siendo sus fallos de última instancia. **b)** Según el artículo 221 de la Constitución, tiene competencia para "1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas" y "2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales". **c)** En base de estas normas constitucionales y haciendo uso de las facultades normativas que le concede el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución, el Tribunal Contencioso Electoral dictó las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral conforme a la Constitución (Segundo suplemento del RO N° 472, del 21 de noviembre de 2008) y el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral (Segundo suplemento del RO N° 524 del 9 de enero de 2009), normas en las cuales se regulan los diferentes recursos contencioso electorales, las mismas que ratifican la competencia exclusiva y privativa de este Tribunal para conocer y resolver sobre todo lo concerniente a la materia contenciosa electoral. **d)** El artículo 100 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, señala "Otras acciones que las ciudadanas y ciudadanos, sujetos u organizaciones políticas, planteen para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral, que sean de su jurisdicción y competencia, serán conocidos por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral y seguirán el mismo trámite de la primera instancia del recurso contencioso electoral de queja". Al encontrarse el presente caso en esta circunstancia, se le ha dado el trámite señalado en el artículo transcrito. En consecuencia se asegura la jurisdicción, competencia y el procedimiento a seguir en la presente causa, sin que se observe nulidad alguna que la afecte.- **SEGUNDO: ANTECEDENTES.- a)** El señor Eduardo Paredes Ávila, en calidad de representante del Movimiento "Patria Altiva I Soberana" Listas 35, con fecha 6 de abril de 2009, a las 11H10, presentó en el Tribunal Contencioso Electoral por "Vía Contencioso Electoral de Apelación", la solicitud de nulidad de la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 emitida por el Consejo Nacional Electoral (fojas 1 al 3). Este error de precisión en el nombre del recurso, se trata de un error formal, por lo que, aplicando el

principio de informalidad a favor de los administrados, se aceptó a trámite por la vía establecida en el artículo 100 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral, tal como se dejó precisado anteriormente.- **b)** El recurrente en su escrito manifiesta: i) Que el Consejo Nacional Electoral mediante "FE DE ERRATAS" aprueba la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, con la cual reforma el artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República del Ecuador, eliminando la palabra "sancionada", resolución con la cual no ha sido notificado y tampoco ha sido publicada en el Registro Oficial (fojas 1). ii) Que mediante Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 "... el Consejo Nacional Electoral asumiendo para sí atribuciones privativas del Tribunal Contencioso Electoral JUZGA Y SANCIONA al Movimiento "Patria Altiva I Soberana" listas 35..." (sic) (fojas 1 y 1vuelta). iii) Que "no señala norma legal alguna que faculte al CNE para juzgar al Movimiento..." (sic) y que la función exclusiva para juzgar le corresponde al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al Art. 221 numeral 2 de la Constitución (fojas 1 vuelta). iv) Que, además, el Consejo Nacional Electoral, violó las disposiciones constitucionales de los artículos 221 numeral 2 y 76 de la Constitución referentes a la competencia para sancionar y el derecho al debido proceso (fojas 1 vuelta y 2). v) Que la resolución no es motivada y tampoco se ha cumplido el debido proceso (fojas 2).- **c)** Previo a avocar conocimiento, este Tribunal con fecha 9 de abril de 2009, dispone "se remita atento oficio al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que... en el plazo de un día, informe documentadamente... la fecha, la hora y el día en que fue notificada la Resolución No. PLE-CNE-6-31-2009".- **d)** El Consejo Nacional Electoral, certifica que el doctor Eduardo Paredes Ávila, representante legal del Movimiento Patria Altiva I Soberana, listas 35, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, el 1 de abril de 2009 (a fojas 6).- **e)** Mediante providencia de fecha 15 de abril de 2009, el Tribunal Contencioso Electoral, ordena, entre otras cuestiones: "1) Se oficie al Presidente del Consejo Nacional Electoral, a fin de que... en el plazo de un día, remita... copias certificadas del expediente íntegro que dio origen a la expedición de la resolución PLE-CNE-6-31-3-2009..." (fojas 13).- **f)** El Consejo Nacional Electoral, mediante oficio No. 037-DAJ-CNE-2009, de fecha 16 de abril de 2009, remite "1.- Un CD que contiene el enlace sabatino, de fecha 28 de marzo de 2009; 2.- El informe No. 125-DAJ-CNE-2009, de 31 de marzo de 2009, de la Dirección de Asesoría Jurídica; 3.- Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009; 4.- Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009; 5.- Oficio No. 001218, de la Secretaría General; 6.- Oficio No. 001219, de la Secretaría General; 7.- Oficio No. 001220, de la Secretaría General" (sic) (fojas 15 al 26).- **g)** Con fecha 18 de abril de 2009, este Tribunal avoca conocimiento y concede 7 días de prueba (fojas 27).- **h)** El 25 de abril de 2009, a las 16H21, el recurrente presenta la petición de prueba, solicitando fundamentalmente que se disponga al Consejo Nacional Electoral remita a este Tribunal copias certificadas de los documentos al que hace referencia en su escrito inicial (fojas 28).- **i)** El licenciado Omar Simón Campaña, en calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, con fecha 25 de abril de 2009, a las 17H39, presenta un escrito en el que solicita se reproduzca como prueba a su favor todos los documentos referidos en el literal e) (fojas 29 al 30).- **j)** Mediante providencia de fecha 26 de abril de 2009, este Tribunal provee los escritos de pruebas referidos en los literales h) e i) (fojas 31).- **k)** El licenciado Omar Simón Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, con fecha 11 de mayo de 2009, dice: "Adjunto copia certificada del informe No.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



125-DAJ-CNE-2009, de 31 de marzo de 2009, recibido a las 4h39, en la Secretaría General y el video del enlace nacional. En relación al punto 5) no se especifica cuáles son los informes y memorandos a los cuales se refiere. Respecto al punto 6) y 7) de la petición, adjunto se servirá encontrar toda la documentación que requiere, así como se agrega un CD con la grabación magnetofónica de las sesiones de 11 y 31 de marzo de 2009..."(sic) (fojas 34 al 149).- **l)** El Tribunal, mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2009, solicita al señor Presidente del Consejo Nacional Electoral, que certifique la fecha en la que fueron notificados los sujetos políticos con la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009 (fojas150).- **m)** El Consejo Nacional Electoral certifica que "en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2009, en efecto se procedió a reformar el texto del inciso 3º del Art. 132 de la Codificación de la Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y en dicha resolución se dispuso que la mencionada reforma, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial; por tanto, se dio estricto cumplimiento a la resolución emanada por el Pleno de este máximo organismo electoral" (fojas 151).- **n)** El 14 de mayo de 2008, el Tribunal pide autos para resolver (fojas 152).- **TERCERO: FUNDAMENTACION JURIDICA.-** El recurrente solicita que se declare nula la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 de fecha 31 de marzo de 2009 por haber sido adoptada en flagrante violación a la Constitución Política y más normas, lo que nos lleva a analizar: las facultades normativas del Consejo Nacional Electoral conferidas en el Régimen de Transición de la Constitución; el principio de publicidad de las normas; las competencias para juzgar en caso de incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral; la observancia del debido proceso y la motivación; y, finalmente, la petición de nulidad del recurrente.- **a) Facultades normativas del Consejo Nacional Electoral conferidas en el Régimen de Transición de la Constitución.** El Régimen de Transición de la Constitución surge por la necesidad de acoplar el funcionamiento institucional de los órganos del Estado al nuevo ordenamiento constitucional y su fundamento es de orden práctico, ya que, cuando se redacta una nueva Constitución y se modifican las estructuras estatales, se requiere de un periodo excepcional que permita adecuarse a esa nueva estructura y sistema. Desde esa perspectiva, durante el período de tiempo desde que se aprobó la nueva Constitución hasta que se realicen las elecciones de nuevas autoridades y se complete el nuevo esquema institucional del Estado ecuatoriano, regirá, en lo pertinente, el Régimen de Transición Constitucional; durante esta etapa, en el ámbito electoral, tendrán funciones específicas el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Esas funciones específicas determinadas constitucionalmente no pueden vulnerar o suspender los derechos humanos, garantías y principios constitucionales. En consecuencia es deber del Consejo Nacional Electoral y del Tribunal Contencioso Electoral "respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución" como el más alto deber del Estado, tal como lo ordena el Art. 11 numeral 9 de la Constitución. Las facultades normativas de la Función Electoral están determinadas en el artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución que señala: "*Los órganos de la Función Electoral aplicarán todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa y contribuya al cumplimiento del proceso electoral. Dicha aplicación se extiende a las sanciones por faltas, violaciones o delitos contra lo preceptuado.* **Si**

es necesario, podrán también, en el ámbito de sus competencias, dictar las normas necesarias para viabilizar la aplicación del nuevo ordenamiento constitucional". De acuerdo a la norma transcrita, es indudable que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad normativa, sin embargo esta atribución debe ser aplicada exclusivamente en el ámbito de sus competencias, las mismas que están establecidas en el artículo 219 de la Constitución de la República. Particularmente, en lo referente al gasto y propaganda electoral, la norma constitucional dice: "*El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 3. Controlar la propaganda y el gasto electoral y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos.*" y "*[...] 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas.*" Por lo tanto, lo que debe determinarse es, si la facultad normativa del Consejo Nacional Electoral para poder cumplir con las atribuciones relativas al control del gasto y propaganda electoral, se extiende al establecimiento de sanciones. La respuesta es no, porque la tipificación de infracciones y establecimiento de sanciones se encuentran sujetas al principio de reserva de ley establecido en el numeral 2 del artículo 132 de la Constitución, que expresamente dice: "... Se requerirá de ley en los siguientes casos:... 2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes", en concordancia con el numeral 3 del artículo 76 de la misma Constitución, que ordena: "*Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento*". Pero, en materia electoral, por las condiciones peculiares de los procesos electorales, por la necesidad de su actuación inmediata para garantizar un proceso transparente y en condiciones de igualdad de todos los sujetos políticos, existen medidas de control inmediato frente a una conducta de los sujetos políticos y su consecuencia objetiva, como la conducta de instalar una valla publicitaria en un sitio público prohibido o realizar una transmisión de una propaganda electoral no autorizada por el Consejo Nacional Electoral, frente a la cual, conllevaría a que la autoridad competente ordene el retiro de la valla o la suspensión de la transmisión de forma inmediata. En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral si tiene facultades normativas para crear medidas de control. Pero, en el presente caso, el Consejo Nacional Electoral no crea una norma, lo que hace es reformar del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, expedidas por el mismo Consejo Nacional Electoral. Entonces, la pregunta debería ser si ¿el Consejo tiene facultades para reformar sus normas? La respuesta es sí, toda vez que, si el Consejo tiene atribuciones normativas es obvio que también tiene potestad para reformar, pero dicha reforma debe ser publicitada y estar vigente.- **b) El principio de publicidad.** En el presente caso, el recurrente sostiene que el Consejo Nacional Electoral, mediante Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, a través de una fe de erratas, reformó el artículo 132 de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; que en dicho artículo se elimina la palabra "sancionada" para ocultar el verdadero contenido sancionador de la norma; además, que dicha reforma no ha sido publicada en el Registro Oficial. Efectivamente, el Consejo Nacional Electoral emite la resolución PLE-CNE-6-31-3-





2009, el 31 de marzo de 2009, aplicando la reforma o fe de erratas aprobada el mismo 31 de marzo de 2009 y que aún no se encontraba publicada, pues, recién el 13 de abril de 2009 se publica en el Registro Oficial No. 568. La publicidad de las normas, en teoría, es una de las formas de garantizar la seguridad jurídica, a través de la publicación, para que todos los habitantes del Ecuador tengan conocimiento del contenido de la misma. Bajo esta premisa teórica, "la ley entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial" (Art. 6 del Código Civil), de igual forma la Constitución de la República del Ecuador, ordena que las leyes aprobadas y promulgadas deberán ser publicadas en el Registro Oficial (Arts. 137, 138 y 140 de la Constitución). En consecuencia, en el presente caso, el Consejo Nacional Electoral aplicó una norma que aun no se encontraba vigente, atentando contra uno de los elementos de la seguridad jurídica y el principio de legalidad establecido en el artículo 76 numeral 3 de la Constitución, que dice: "Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza...". Por su parte, el Consejo Nacional Electoral sostiene que "en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2009, en efecto se procedió a reformar el texto del inciso 3º del Art. 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y en dicha resolución se dispuso que la mencionada reforma, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial" (fojas 151). Frente a esa argumentación surge la siguiente pregunta ¿Es posible que una norma de carácter general, pueda regir antes de ser publicada en el Registro Oficial?, la respuesta es no, porque se vulneraría el derecho al principio de publicidad antes referido y la seguridad jurídica de los sujetos políticos.- **d) Competencia para juzgar en caso de incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral**, en este tema específico, la Constitución de la República otorga facultades sancionadoras al Tribunal Contencioso Electoral, al decir en su artículo 221 "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: [...] 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales", por ello, el artículo 28 de las Normas indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, dice textualmente "El Tribunal Contencioso Electoral juzgará y sancionará las infracciones a las normas de control del gasto y propaganda electoral cometidas por los sujetos políticos, y las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, de acuerdo con la ley". Bajo este panorama constitucional y normativo, el Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral establece un trámite especial para el "Trámite y juzgamiento de las infracciones por control del gasto electoral y propaganda electoral", y según el artículo 86 del indicado Reglamento, el Tribunal Contencioso Electoral juzgará, previo a que el Consejo Nacional Electoral emita un informe de las presuntas violaciones y sea remitido con todo el expediente foliado al Tribunal. Mientras que el Consejo Nacional Electoral, al tenor del artículo 219 numerales 3 y 10 de la Constitución, tiene facultades para "3. Controlar la propaganda y el gasto electoral, conocer y resolver sobre las cuentas que presenten las organizaciones políticas y los candidatos... 10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas". En consecuencia, El Tribunal Contencioso Electoral tiene

competencias para juzgar y sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda y gasto electoral; en tanto que el Consejo Nacional Electoral tiene facultad *controladora* del financiamiento, gasto y propaganda electoral; y, *ejecutora y administradora* del financiamiento estatal. **e) El debido proceso y la motivación**, el debido proceso consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador protege a todos sus habitantes en todas las actuaciones judiciales y administrativas que se adelanten y puedan acarrear consecuencias desfavorables, así lo ordena de manera expresa la indicada norma constitucional: "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*". Debemos tener presente, que el debido proceso es una amplia constelación, que se encuentra compuesta por varios derechos, entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa y en él se incluye la motivación.⁴ En el expediente, no consta que el Consejo Nacional Electoral, en algún momento, haya abierto el expediente correspondiente para conocer y resolver sobre la infracción supuestamente cometida. También se evidencia que el Consejo Nacional Electoral, en el mismo acto, esto es, en la Sesión Ordinaria del Pleno del Consejo Nacional Electoral efectuada el día martes 31 de marzo de 2009, aprueban: i) la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, mediante la cual se aprueba la FE DE ERRATAS que reforma el inciso tercero del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para las Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República; y, ii) la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, mediante la cual, en cambio, aplicando la resolución que contiene la fe de erratas, "dispone la deducción del uno por mil del monto asignado para la promoción electoral al binomio presidencial CORREA-MORENO auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, Listas 35..." (fojas 54 al 68). Con la referida Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009, se notifica al Movimiento Patria Altiva i Soberana, el día 1 de abril de 2009 (fojas 6); mientras que, con la Resolución PLE-CNE-4-31-3-2009, al parecer no se notifica a los sujetos políticos, pues, al requerir dicha información al Consejo Nacional Electoral (fojas 150), el Secretario de ese organismo informa "que, en sesión del Pleno del Consejo Nacional Electoral, de fecha 31 de marzo de 2009, en efecto se procedió a reformar el texto del inciso 3º del Art. 132 de la Codificación de las Normas... En dicha resolución se dispuso que la mencionada reforma, entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de la publicación en el Registro Oficial; por tanto, se dio estricto cumplimiento a la resolución emanada por el Pleno de este máximo organismo electoral" (fojas 151). Estos hechos conducen a concluir que, en este caso, el Consejo Nacional Electoral, al momento de tomar su resolución, no aplicó el debido proceso, y tampoco hizo una adecuada motivación; y sustentó su resolución en una norma que aún no tenían vigencia jurídica, excediéndose en sus atribuciones, ya que sus funciones de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales; y, de controlar la propaganda y gasto electoral, debe cumplirlas observando las respectivas normas constitucionales. Con respecto a la motivación, diremos que la legitimidad de las resoluciones de los poderes públicos viene dada por la condición de la motivación, misma que es inexcusable e irrenunciable, cuya inobservancia causa la nulidad de las resoluciones, así lo ordena el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República, que dice: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas y principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos*

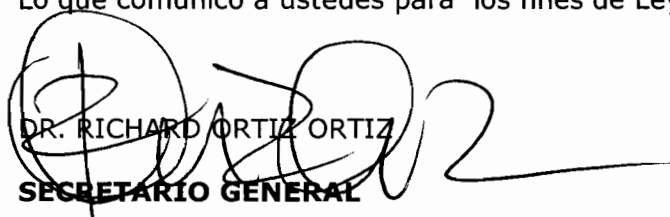




administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...". La disposición invocada, nos lleva a sostener que la motivación se funda en el razonamiento, mismo que debe ser congruente con los hechos de los que ha de partirse y que al mismo tiempo sea sostenible en la realidad de las cosas, susceptible de ser comprendido por los ciudadanos, aunque no sea compartido por todos ellos. Si no existe razonamiento respecto del hecho concreto la actuación será arbitraria. Pero además, el razonamiento respecto al hecho o hechos deben ir acorde a reglas y principios jurídicos vigentes, de tal manera que al pretender adecuar un hecho a una norma no vigente, no existe motivación. Revisada la resolución que se impugna por el accionante se observa que los considerandos hacen referencia: 1) a las atribuciones que le confiere el artículo 219 de la Constitución al Consejo Nacional Electoral; 2) que durante el periodo de campaña electoral, está prohibido que las funciones e instituciones del Estado realicen propaganda, publicidad y utilicen sus bienes y recursos con estos fines; 3) que está prohibida la contratación privada de propaganda y publicidad sobre el proceso electoral en prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias; 4) que las candidatas, candidatos y las organizaciones políticas no podrán entregar donaciones, dádivas o regalos a las ciudadanas y ciudadanos; 5) que el Consejo Nacional Electora, en el ámbito de sus competencias está facultado para dictar normas; 6) que mediante resolución PLE-CNE-4-31-3-2009 del 31 de marzo del 2009, a través de una FE DE ERRATAS reformó el texto del Art. 132 de la Codificación de la Normas Generales; 7) que las autoridades de elección popular en ejercicio de sus funciones que se encuentren calificadas como candidatos no podrán emitir pronunciamientos que insten a los ciudadanos a tomar una postura sobre los candidatos; 8) que el Presidente de la República el 28 de marzo de 2009, mediante enlace radial sabatino, se refirió a candidatas y candidatos inscritos y calificados; 9) que el Director de Asesoría Jurídica ha emitido el informe No. 125-DAJ-CNE-2009 de 31 de marzo de 2009, mediante el cual sugiere adopte medidas de control deduciendo el uno por mil del monto asignado para la promoción electoral de la dignidad de Presidente y Vicepresidente de la República, auspiciado por el Movimiento Patria Altiva i Soberana, listas 35. De todos estos considerandos, se evidencia: i) que la motivación estuvo sustentada en la reforma del inciso tercero del artículo 132 de la Codificación de las Normas Generales para la Elecciones Dispuestas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, que aun no se encontraba vigente; ii) que no existe relación de las normas jurídicas que se invocan con los hechos materia de la resolución; iii) no se especifica que parte de la intervención del Presidente efectuado el 28 de marzo de 2009, se adecua a la norma o normas infringidas; iv) no se determina en que medios de comunicación se ha transmitido el enlace radial sabatino. En consecuencia, no existe la explicación coherente de la relación entre las normas jurídicas invocadas con los hechos que constituirían la infracción y con la resolución que se adopta. Por tanto, la resolución adoptada carece de motivación.- **f) La solicitud de nulidad.** Históricamente los actos prohibidos por la ley fueron considerados nulos y de ningún valor jurídico, por ello, nuestro Código Civil, hasta el momento, mantiene el artículo 9, que dice: "*Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor...*". La Constitución de la República del Ecuador, como habíamos mencionado prohíbe las arbitrariedades de las autoridades administrativas o judiciales al momento de dictar actos administrativos, resoluciones o fallos, exigiendo que las mismas tengan suficiente motivación, así "*... Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se*

encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”, (literal I), numeral 7, artículo 76 de la Constitución). En el presente caso, como hemos podido ver, no solo que la resolución emitida por el Consejo Nacional Electoral no está motivada, sino que, además, se ha violentado el debido proceso, lo cual, evidentemente, torna nula la resolución impugnada. Por lo expuesto, **EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:** **1)** Se acepta el recurso electoral propuesto por Eduardo Paredes Ávila en representación del Movimiento Patria Altiva i Soberana y se declara nula la Resolución PLE-CNE-6-31-3-2009 tomada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 31 de marzo de 2009. **2)** Se exhorta al Consejo Nacional Electoral a observar el ordenamiento constitucional en su integralidad al momento de tomar sus resoluciones. **3)** De igual forma, se exhorta al Consejo Nacional Electoral, para que en casos de trámite y juzgamiento de las infracciones electorales por control del gasto y propaganda electoral, observe el procedimiento establecido en el artículo 86 del Reglamento de trámites en el Tribunal Contencioso Electoral. **4)** Se conmina al Presidente y Vicepresidente de la República, para que en la realización de la cadena radial sabatina y otros actos públicos, observen irrestrictamente las normas que rigen todo lo referente a la campaña, propaganda y gasto electorales, hasta el día de las votaciones de representantes al Parlamento Andino y vocales de las juntas parroquiales rurales. Ejecutoriado el fallo, remítase copia certificada de esta sentencia y del expediente, al Consejo Nacional Electoral, para su ejecución **Cúmplase y notifíquese.** **F)** Dra. Tania Arias Manzano Presidenta Dra. Ximena Endara Osejo Vicepresidenta, Voto Salvado Dra. Alexandra Cantos Molina Jueza Dr. Arturo Donoso Castellón Juez Dr. Jorge Moreno Yanes Juez

Lo que comunico a ustedes para los fines de Ley


DR. RICHARD ORTIZ ORTIZ
SECRETARIO GENERAL